

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

Alberto Fabián Mondragón Pedrero*

PRIMERO. GENERALIDADES DE LOS JUICIOS MERCANTILES

Así mismo, Eduardo J. Couture, entiende el concepto “juicio” desde dos puntos de vista, a saber:

1. CONCEPTO DE JUICIO

El vocablo “juicio” proviene de la expresión latina “Iudiciun” que significa acto de decir o mostrar el Derecho.¹

Establece Don Manuel Peña y Peña que la palabra “juicio” en el ámbito forense tiene dos diversas acepciones a saber:

“Unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del Juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites en un proceso”.²

“En sentido lógico aserción de que a tal o cual objeto conviene o no conviene tal o cual determinación; determinación del Juez consistente en la acción y efecto de juzgar.

En sentido jurídico; atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración de sus respectivas pretensiones”³

A su vez, Don José R. del Castillo, expresa respecto de Juicios Mercantiles, lo siguiente:

2. CONCEPTO DE JUICIO MERCANTIL

“Son Juicios Mercantiles, los que tienen por objeto el vigilar y decidir las controversias que se originen

* Director del Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., UNAM. México 1991, Página 1848.

² PEÑA Y PEÑA, MANUEL DE LA.- Lecciones de Práctica Forense Mejicana; Imprenta a cargo de Juan Ojeda. México 1885, Tomo Segundo, Página 2.

³ COUTURE EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma. Segunda Edición. Buenos Aires 1951, Páginas 357 y 358

entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles”.⁴

En tal virtud, se puede considerar que el Juicio Mercantil, surge cuando las partes en un proceso, hacen del conocimiento del Juzgador un litigio vinculado con la producción, o bien, con el intercambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general (se integran los conceptos comerciante, mercancía y comercio), para que dicha autoridad decida quién tiene la razón y en qué forma debe ser protegido por el Estado.

No debe pasar desapercibido que la expresión “comerciante” se vincula con la persona que hace del comercio su ocupación habitual con fines de lucro o de especulación comercial; a su vez, la mercancía se identifica con la cosa mueble que es motivo u objeto de trata o venta, y el comercio, entendiéndola como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permitiendo la intermediación de géneros, mercancías o servicios destinados al mercado en general.

3. CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El Juicio tendrá la calidad de Ejecutivo, cuando tiene como fundamento un documento que traiga aparejada Ejecución, destacando las siguientes características:

⁴ DEL CASTILLO, JOSE R.- Práctica de Enjuiciamiento Mercantil; Editorial Porrúa Hnos., Libreros, Editores, México 1920; Página 59.

3.1 La pretensión está ligada al documento;

3.2 En el título se resume todo, en consecuencia, no puede haber nada fuera de el, tratándose de los títulos de crédito (literalidad del documento);

3.3 derecho se integra al documento (incorporación);

3.4 El interés para que se ponga una condena, en cuanto a su extensión, contenido y modalidades surge del título de crédito (literalidad).

Siendo importante establecer la reflexión de Giuseppe Chiovenda en el tratamiento de la vía de Ejecución forzada establece diferentes medios:

“Acción Ejecutiva inmediata a quien funda su pretensión, sobre determinados títulos (actos contractuales públicos, letras de cambio), exonerando, así de la necesidad de provocar la cognición y la providencia del Juez sobre el propio título antes de la ejecución.

Ejecución provisoria en determinados casos, a quien obtuvo una Sentencia de condena, a favor propio, siempre sujeta a medios de impugnación”.⁵

Estableciendo Don José Ovalle Favela, al citar José María Manresa y Navarro, respecto de esta figura, lo siguiente:

“El Juicio Ejecutivo como el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el

⁵ Chiovenda, Giuseppe.- Ensayos de Derecho Procesal; Tomo I, Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas. Europa-América Bosch y Cía. Editores Buenos Aires, página 335.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

121

pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable”.⁶

De lo expuesto, se puede establecer que el Juicio Ejecutivo requiere de un documento que traiga aparejada ejecución, por así establecerlo la Norma Jurídica (Artículo 1391 del Código de Comercio), en el cual se presenta un derecho líquido, exigible, determinado o determinable y de plazo cumplido; legitimando a su titular en contra del deudor moroso para exigirle la obligación consignada en el título, y que permite al Juzgador ordenar que se garanticen las cantidades señaladas en el documento al admitirse la demanda.

4. CONCEPTO DE DEMANDA

4.1 CONCEPTO DE DEMANDA

Eduardo J. Couture, al efecto establece:

“Acto Procesal introductorio de instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la Ley, pidiendo una Sentencia favorable a su interés. Documento mediante el cual, el actor comunica su pretensión al Juez con las for-

mas requeridas por la Ley, pidiendo una Sentencia favorable a su interés.”⁷

A su vez, A su vez, Cipriano Gómez Lara, entiende la “demanda” de la siguiente forma:

“El primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los Tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.”⁸

Efectivamente la “demanda” es un acto procesal que señala el principio de una instancia, en la cual el actor somete su pretensión ante una Autoridad Judicial que tenga Jurisdicción, buscando tener una Sentencia favorable a su interés.

4.2 CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La resolución judicial que decide sobre la demanda y que se identifica con el nombre de “auto de ejecución”, con efectos de mandamiento en forma, en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, destacando las siguientes características:

- La fecha en que se emite la resolución judicial;
- La expresión “A sus autos el escrito de cuenta”, es decir, que se integre al expediente la promoción presentada;

⁶ Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A., 7ª Edición, México 1995, Página 297. Cita a José María Manresa y Navarro.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo 5º; Madrid 1891, Página 444.

⁷ Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Tercera Reimpresión. Buenos Aires, 1988, Página 209.

⁸ Gómez Lara, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, 1ª Edición. México 1984, Página 32.

- La orden de registro de la demanda en el Libro de Gobierno y de inicio del expediente;
- El señalamiento de la persona que comparece, ya sea promoviendo por su propio derecho o con la calidad de representante, mandatario o endosatario, en cuyo caso se hace constar por la Autoridad, los documentos en que se fundamenta dicha calidad;
- El tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, el señalamiento de los profesionistas que se autorizan a nombre de la parte actora;
- La orden de admisión de la demanda, indicando en la vía en que se admite, que en el caso en estudio es la Ejecutiva Mercantil (tratándose de títulos de crédito, con el señalamiento ya sea en acción cambiaria directa o en vía de regreso);
- La orden de poner a disposición del Actuario, Secretario Actuario, Ejecutor el expediente con las copias de traslado para que proceda en compañía del actor al requerimiento de pago para el deudor (demandado), respecto de la suerte principal y agregándose demás accesorios legales;
- El apercibimiento para el deudor, en el sentido que en caso de dejar de pagar, se embarguen bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda, así como los gastos y costas, que se deben poner bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste;
- El emplazamiento al demandado (plazo de ocho días para que el deudor comparezca ante el juzgado, a hacer pago de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello), y para tal efecto, debiéndose entregar la cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada y corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos base de la acción procesal;
- Se podrá establecer que cometerá el delito desobediencia el ejecutado, que transmita el uso del bien embargado, sin previa autorización judicial (artículo 1395 párrafo final del Código de Comercio);
- Los preceptos en los cuales se fundamenta el juzgador para admitir la demanda y ordenar auto de ejecución;
- La orden de notificación de la resolución judicial para conocimiento del actor (lo cual, normalmente se realiza publicando el número de expediente);
- La constancia de que el juzgador emitió la resolución, mediante la fe de su Secretario de Acuerdos (Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.);
- La firma completa del Juzgador y del Secretario de Acuerdos.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

123

SEGUNDO. EXCEPCIONES APLICABLES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1. CONCEPTO DE EXCEPCIÓN

Ugo Rocco, entiende bajo la palabra “excepción” lo siguiente:

“Es la facultad procesal, comprendida en el Derecho de contradicción en el juicio que corresponde al demandado, de pedir a los Órganos Jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor”.⁹

Hugo Alsina, es citado por Eduardo Pallares y establece que la palabra “excepción” tiene tres acepciones, a saber:

“En sentido amplio designa, toda defensa que se opone a la acción; en un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo, que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca”.¹⁰

⁹ Rocco, Ugo.- Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín; 2ª Reimpresión inalterada. Editorial de Palma, Bogotá y Buenos Aires. 1983, Página 324.

¹⁰ Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S. A., 7ª Edición. México 1978, Página 128, Cita Hugo Alsina.- Revista de Derecho Procesal Civil, Año VII. 1ª

A su vez, Alfredo Domínguez del Río, al estudiar el Derecho de contradicción que asiste al reo, en el acto de contestar la demanda, ubica la excepción o la defensa, al tenor siguiente:

“Se entiende como “defensa” y debe de tomarse como tal, en el proceso, cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, enervar o impedir la acción que se deduce o solamente aplazar su ejercicio. El concepto de “defensa” que es ilimitado, se hace en consonancia con la realidad de la vida. Su diferencia esencial con la excepción es que ésta, constituye una fórmula abstracta consagrada por la experiencia y regulada por el Derecho cuya actualización en cada caso, depende situacionalmente de la forma práctica en que se desarrollan las relaciones de las partes en un negocio cualquiera. El hecho excepcionante o en el que se hace consistir la excepción se encasilla en la forma legal, operando con arreglo a su naturaleza”.¹¹

Considero que el concepto “defensa”, se vincula a cualquier conducta que genera negación de los hechos y derechos constitutivos de la pretensión, obligando al Juez a estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción procesal consignados en la demanda, en otras palabras, es el uso genérico de la facultad para defenderse.

Parte, Páginas 3 a 58.

¹¹ Domínguez del Río, Alfredo.- Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México 1977, Página 130.

La “excepción” en un sentido estricto, se incluye en el ejercicio del derecho de defensa e implica el surgimiento de nuevos o diferentes hechos o derechos encaminados a excluir, dilatar, repudiar o anular la acción procesal iniciada por el actor.

A su vez, la “excepción” se presenta vinculada por un lado, a la conducta de impedir que se pronuncie una Sentencia de fondo, o bien, si se dicta dicha Sentencia, ésta dentro de su contenido produzca la absolución de la demanda.

2. EXCEPCIONES APLICABLES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO (ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)

2.1. INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD

Previo al estudio de la “excepción de incompetencia”, es necesario conocer y aplicar su elemento positivo denominado “Competencia”, bajo las siguientes reflexiones:

2.1.1 CONCEPTO

Don Cipriano Gómez Lara señala:

“La Competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un Órgano de Autoridad puede

desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.¹²

A su vez, Don Eduardo Couture, con su gran talento establece:

“Es medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos, en los cuales es llamada a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar”.¹³

Don Carlos Cortés Figueroa, establecía:

“Es el conjunto de las causas (procesos y procedimientos), en que puede ejercer, según la Ley su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son conferidas”.¹⁴

Siguiendo los lineamientos Don Carlos Cortés Figueroa, efectivamente la “Competencia” desde el punto de vista procesal, no es parte de la jurisdicción, sino la medida o contenido de su ejercicio, y de ahí el que se le conceptualice como la medida de la facultad otorgada a un Órgano Jurisdiccional, donde plenamente ejerce sus funciones.

¹² Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit. Página 141

¹³ Couture, Eduardo J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Ob. Cit. Página 155

¹⁴ Cortés Figueroa, Carlos.- Introducción a la Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición. México. Página 121.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

125

2.1.2 CLASES DE COMPETENCIA

Ala “Competencia”, se le puede clasificar, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, limitándose exclusivamente al ámbito objetivo, es decir, refiriéndose al Órgano Jurisdiccional sin interesar, quién es la persona física que sea titular, ejerciendo función jurisdiccional.

A su vez, la “Competencia” objetiva puede dividirse en otros criterios, como son los siguientes:

2.1.2.1 COMPETENCIA POR MATERIA

Don Cipriano Gómez Lara, establece:

“En función de las Normas Jurídicas Sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar una controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a la consideración del Órgano Jurisdiccional respectivo”.¹⁵

Del anterior contexto, se debe tomar en cuenta la autonomía del Derecho Mercantil, el cual tradicionalmente es clasificado dentro del Derecho Privado, independientemente de estar íntimamente ligado con el Derecho Público y el Derecho Social.

Se deberá tomar en cuenta, respecto de la Competencia en razón de materia, el contenido del artículo 1050 del Código de Comercio, que en lo conducente establece:

“ARTICULO 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las Leyes Mercantiles”.

A su vez, deberá aplicarse el texto del artículo 1121 del citado Código de Comercio, precepto que regula la Competencia por razón de materia, con característica de prorrogable, con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

2.1.2.2 COMPETENCIA POR TERRITORIO

Implica que en una área geográfica específica se divida ésta, tomando en cuenta elementos demográficos, económicos y sociales

En la Competencia en razón de territorio, deben tomarse en cuenta tres elementos a saber:

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit. Página 143

* Cuando el Juez en el desarrollo de su función jurisdiccional, se delimita a una circunscripción geográfica, y en un segundo lugar cuando se desprende de una Norma Jurídica, el elemento de sujeción de las partes a una determinada circunscripción, en que debe actuar el Juez.

Así, tenemos que el artículo 1104 del Código de Comercio, establece:

“ARTICULO 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez:

I.- El de lugar que el deudor haya designado, para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El de lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”.

El precepto en estudio, permite que la voluntad de las partes, sea Ley Suprema, toda vez que el deudor puede señalar el lugar en el cual válidamente cumplirá su obligación y la segunda da la facultad a las partes de que establezcan el domicilio, en el cual se deba de cumplir la obligación.

* Un segundo supuesto es el relativo al no señalamiento de un domicilio para que el deudor cumpla con su obligación, en cuyo caso en términos del artículo 1105 del Código de Comercio, es competente el Juez de domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

* El tercer supuesto, se presenta cuando el deudor tuviera varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor, en términos del artículo 1106 del Código de Comercio.

2.1.2.3 COMPETENCIA EN RAZÓN DE GRADO

Se entiende como las diversas instancias del proceso, generando la división jerárquica de los Órganos que desempeñan la función Jurisdiccional. (Orden Jerárquico, previamente establecido).

2.1.2.4 COMPETENCIA EN RAZÓN DE CUANTÍA

Si se ventila el Juicio Mercantil en un Juzgado Federal, no existe límite en razón de dicha cuantía, sin embargo, cuando conoce un Juez del Fuero Común (competencia concurrente), se toma en consideración lo que establezca la Ley Orgánica de cada uno de los Estados Federales.

2.1.3 INCOMPETENCIA

Elemento negativo de la Competencia, que podrá hacerse valer por inhibitoria o por declinatoria, la cual debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio que se intente, cuyo plazo se iniciará a partir del día siguiente de la fecha de emplazamiento.

Se entiende por “excepción de incompetencia por declinatoria”, cuando ésta se hace valer ante el Juez que emplazó al demandado, dentro del plazo concedido para contestar la demanda, que en el Juicio Ordinario

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

127

Mercantil es de quince días y en el Juicio Ejecutivo es de ocho días.

La “excepción de incompetencia por inhibitoria”, se hace valer ante el Juez que se considera competente, dentro del plazo concedido para contestar la demanda; independientemente de la obligación de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó.

Las cuestiones de competencia, en ningún caso suspenden la tramitación procesal, remitiéndose testimonio de lo actuado al Superior Jerárquico para que éste decida lo que en derecho corresponda.

2.2 EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD

En la “excepción de falta de personalidad del actor”, al hacerse valer dicha “excepción” se deberán ofrecer los medios de prueba, en que se fundamente, tramitándose con las reglas de los incidentes, es decir, vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte medios de convicción.

Desahogados los medios de convicción, es importante tomar en consideración el artículo 1126 del Código de Comercio, que en lo conducente establece:

“ARTICULO 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal conce-

derá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.....”

Del precepto transcrito se desprende que siendo fundada la “excepción”, si es subsanable la deficiencia, se concede un plazo de diez días para subsanar.

2.3 LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA, EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO, QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO

Se debe realizar una consideración previa, consistente en que inicialmente se presentó una orden de ejecución, sin necesidad de reconocimiento previo, por tratarse de títulos de crédito, en su calidad de documento ejecutivo, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, y en tal virtud, se requirió de pago, y ante el desconocimiento de la firma, y como consecuencia de ello, el no pago, en cumplimiento del auto de ejecución, se embargaron bienes propiedad del demandado, subsistiendo dicho embargo hasta la conclusión del juicio.

Es una “excepción perentoria”, toda vez que intenta destruir la pretensión ejercitada por el actor, sin embargo, no le es aplicable el principio rector en

materia de pruebas, que hace saber que el que afirma prueba y que la negativa no es materia de prueba, toda vez que en este caso, al desconocerse la firma por parte del demandado, respecto del documento base de la acción procesal, tiene la carga procesal dicho demandado de acreditar cuál es su firma para justificar su excepción.

2.4 LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REPRESENTACIÓN, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES, EN QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO

La firma del falso representante, no obliga al representado salvo que dicho representante haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio que quien firmó el documento estaba facultado para ello, caso en el cual, no podrá hacerse valer la citada “excepción” con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El falso representante que suscribía un título de crédito en nombre de otro, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

Cabe mencionar, que si el representado aparente ratifica expresa o tácitamente, el acto consignado en el título de crédito, queda obligado, con la salvedad de que a partir de ese

momento empezará a surtirle efectos la obligación consignada en el título de crédito.

2.5 LA EXCEPCIÓN DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO

La incapacidad como denominación genéricamente puede surgir por minoría de edad o por estado de interdicción, siendo un hecho objetivo que puede ser conocido en forma genérica por las personas, siendo susceptible de ser comprobado en forma indubitable.

En tal virtud, si un menor de edad aparece con la calidad de aceptante u obligado cambiario al momento de suscripción del título de crédito, independientemente de que fuera mayor de edad al vencimiento del documento, hace procedente la presente excepción, la cual tiene carácter de “perentoria”.

No obstante ello, cualquier otro signatario, incluidos los avalistas responderán de la obligación, al ser deudores solidarios, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

129

2.6 EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO, DEBAN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O NO SE HAYA SATISFECHO OPORTUNAMENTE

La presente excepción contiene diversos supuestos que se deben revisar para efectos de su procedencia o improcedencia, a saber:

2.6.1 Lo correcto es que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos al momento de suscripción del documento.

2.6.2 Sin embargo, permite el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los requisitos y menciones puedan ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. (No confundir dicho llenado con la alteración en el texto del documento).

2.6.3 A su vez, puede presentarse el supuesto de que algún requisito no aparezca dentro del texto del documento, sin embargo, el Legislador lo presume expresamente, como podría ser el caso en el cual no se señala el domicilio para el cumplimiento de la obligación, en cuya virtud, se presume o infiere que deberá exigirse su pago en el domicilio del deudor.

2.6.4 Concluiré respecto de esta excepción, con la reflexión que realiza el Maestro Rafael de Pina, en cuanto a los efectos del incumplimiento de

los requisitos y menciones que debe contener un título de crédito, el cual señalaba:

“El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece categóricamente que los títulos de crédito y los actos en ellos consignados, no producirán los efectos previstos por la Ley, sino cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la misma establece o que ella no presume expresamente. Siendo los títulos de crédito documento de naturaleza esencialmente formal, la Ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y en ausencia de los cuales no producirán efectos de títulos de crédito”.¹⁶

2.7 EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTEN

La alteración del texto del documento supone títulos de crédito válidamente emitidos en los que se modifican menciones o actos consignados para hacer más favorable la posición del beneficiario. La excepción tiene por objeto destruir parcial o totalmente la pretensión ejercitada por el actor, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Sin embargo, para la procedencia o no procedencia de esta excepción,

¹⁶ De Pina Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, páginas 322 y 323.

es menester tomar en consideración el contenido del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que regula diferentes supuestos a saber:

2.7.1 En el caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios **posteriores** quedan obligados, según los términos del texto alterado;

2.7.2 A su vez, en el caso de alteración del texto del título de crédito, los signatarios **anteriores** quedan obligados, en los términos del texto original;

2.7.3 Cuando no se pueda comprobar si una firma, fue puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y en consecuencia, se deberá estar al texto original.

2.8 LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA EN QUE EL TÍTULO, NO ES NEGOCIABLE

En cuanto a la expresión “no negociabilidad” de un título de crédito, implica una degradación para el documento, toda vez, que se limita su circulación, sin que por ello, deje de ser título de crédito.

Ante la degradación del documento al limitarse su circulación, sus efectos se vinculan fundamentalmente con la legitimación procesal, debiéndose tener en consideración las reglas previstas de los artículos 25 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.9 LA EXCEPCIÓN QUE SE BASA EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTE EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Del contenido de la excepción, se aprecia tratamiento limitativo, respecto de las figuras de la quita o para el pago parcial y no se prevé la excepción de pago del documento, siendo la razón de ello, el contenido del artículo 17 de la Ley Cambiaria que preceptúa que al momento de cubrirse la obligación consignada en el título, el mismo debe restituirse o entregarse al deudor.

En consecuencia, el beneficiario solamente debe conservar en su poder el documento, cuando se ha dejado de cubrir la obligación consignada en el mismo y así estará en aptitud de legitimarse para exigir su pago.

Es importante destacar dentro de las casuísticas que pueden surgir en el tratamiento del pago parcial, el evento de pago parcial mediante recibo, el cual solamente podrá hacerse valer como excepción y con el carácter de personal, en contra del sujeto que recibió el pago, siempre y cuando este último sea el beneficiario que exige la obligación cambiaria.

La quita o liberación parcial de la obligación por el principio de incorporación, debe constar en el documento, ya que en caso contrario no surte efectos en contra del tenedor de buena fe.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

131

En cuanto al depósito del importe de la letra a que hace referencia el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, destaca lo siguiente:

2.9.1 Si no se exige el pago del título de crédito al vencimiento, el obligado cambiario, después de transcurrido en su caso, el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar el importe del documento genéricamente ante Banco de México.

2.9.2 El depósito que se realiza es a expensa y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. (Se omite el aviso, en virtud, de que los títulos de crédito están destinados a la circulación y se desconoce quién es el beneficiario del mismo).

2.10 LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO, O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Respecto de la presente excepción, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

2.10.1 Al solicitarse la cancelación de un título nominativo o de un documento a la orden para su procedencia, debe haberse sufrido el robo o el extravío del citado documento;

2.10.2 Al solicitarse la cancelación del título nominativo o del documento

a la orden, puede solicitarse de igual manera, el pago si se trata de un título vencido o bien, solicitar su reposición o restitución si el vencimiento es posterior a la fecha en que la cancelación quede firme.

2.10.3 Se podrá obtener la suspensión del cumplimiento de la obligación consignada en el título materia de cancelación, hasta en tanto se adquiera la definitividad respecto de dicha cancelación, si se garantizan los daños y perjuicios que puedan generarse a terceros de buena fe.

2.10.4 Es competente para conocer de la solicitud de cancelación el Juez del domicilio del principal obligado.

2.10.5 Cuando alguno de los signatarios del título cancelado, en caso de ordenarse el duplicado correspondiente, se niegue a suscribirlo, el Juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

2.10.6 Tratándose de un título aporador para que proceda la cancelación, deberá presentarse el supuesto de que el documento no esté en condiciones de circular, por haber sido destruido o mutilado en parte, de conformidad con el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.10.7 Finalmente, tratándose de títulos al portador, que hayan sido robados o perdidos, no es procedente la cancelación y solamente existirá una acción preventiva en términos del artículo 74 de la Ley Cambiaria.

2.11 LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo, dentro de los plazos que para tal efecto, establezca la Norma Jurídica.

En Materia Mercantil limitativamente se presenta la prescripción negativa, la cual, se inicia desde el día en que la acción procesal pudo legalmente ser ejercitada en juicio.

La acción cambiaria directa vinculada con la letra de cambio del pagaré, se extingue por prescripción al transcurrir el plazo de tres años, sin ejercicio de la acción procesal, o bien, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (vencimiento a cierto tiempo vista y vencimiento a la vista, para los efectos en el primer caso de la aceptación y en el segundo de su pago).

En el cheque el plazo de prescripción de la acción cambiaria es de seis meses, teniendo como fundamento el contenido del artículo 191 fracción III y 192 de la Legislación Cambiaria.

2.12 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CAMBIARIA

Don Roberto Mantilla Molina, establece respecto de la caducidad cambiaria, lo siguiente:

“La Ley denomina caducidad a este modo de extinguirse la acción cambiaria de regreso; pero se trata, propiamente de una prescripción. El intérprete, el expositor sistemático de un sistema jurídico, está vinculado por las Normas del Legislador; no lo está por sus clasificaciones o calificaciones doctrinales, cuando resulten erróneas. En realidad, es una prescripción la que se prevé en las dos hipótesis mencionadas, pues la acción ya se perfeccionó y el transcurso del tiempo la extinguirá”.¹⁷

Considero que en el ámbito de los títulos de crédito, se debe de entender como caducidad cambiaria, cuando el derecho no llega a surgir, en virtud de no haberse salvo guardado, como sería el caso de la falta de levantamiento del protesto.

Don Roberto Mantilla Molina, considera que la caducidad cambiaria es de oficio al señalar lo siguiente:

“En cuanto a la verdadera caducidad, que implica no llegó a existir la acción cambiaria que indebidamente se ejercita, juzgo justificado que se incluya dentro de las defensas oponibles, dada la posibilidad de que el Juez de entrada a una demanda, en que se hace valer una inexistente acción de regreso, bien por error, bien porque no sea patente la caducidad (v gr.: falta de presentación oportuna de una cambial, que lleva la cláusula sin protesto)...”.¹⁸

¹⁷ Mantilla Molina, Roberto L.- Títulos de Crédito Cambiarios; Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Página 231

¹⁸ Mantilla Molina, Roberto L.- Ob. Cit. Página 246.

Excepciones aplicables a los títulos de crédito

133

No obstante lo anterior, considero que la denominada caducidad cambiaria, en su tratamiento procesal debe desarrollarse a petición de parte, lo anterior, se justifica ya que por un lado, si se contempla a la caducidad como una excepción, implica la oportunidad de una conducta procesal para la parte demandada encaminada a entorpecer o destruir la acción procesal ejercitada por el actor.

En tal virtud, si el Legislador hubiese querido que la caducidad se presentase de oficio, no la hubiera regulado dentro de las excepciones que pueden oponerse a la exigibilidad de un título de crédito.

Un ejemplo claro de que la caducidad debe ejercitarse a petición de parte, es el contenido de los artículos 186 y 191 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efectivamente se regula en el artículo 186 de la Legislación Cambiaria, que aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficiente para ello. En este caso, se aprecia que si fuese de oficio la caducidad, no permitiría el pago.

A su vez, en el tratamiento de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se genera carga procesal para el demandado de demostrar la figura de la caducidad, toda vez que el deudor debe acreditar con medio de prueba idóneo que durante el tiempo que se tuvo para la presentación del cheque, existieron fondos suficientes en la Institución de Crédito librada.

Siendo concluyente que si se trata-se de una caducidad de oficio, el factor tiempo daría intervención directa al juzgador y no requeriría ningún medio de convicción.

Concluyendo la caducidad cambiaria, se presenta cuando el derecho no llega a nacer, por no haberse salvaguardado mediante el ejercicio de algún acto jurídico previo. Se trata de una excepción que debe ejercitarse a petición de parte interesada.

2.13 EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO, EN CONTRA DEL ACTOR

Muy variadas son las excepciones de este tipo, que el demandado puede hacer valer, tienen este carácter las que resultan de las relaciones surgidas entre las partes en controversia, ya sea al celebrarse el acto o negocio jurídico que dio lugar a la creación del título de crédito o al transmitirse el mismo.

Respecto de la transmisión, de los títulos de crédito, es pertinente destacar lo siguiente:

2.13.1 Cuando circulan los títulos de crédito, el tenedor del documento adquiere un derecho nuevo y diferente en relación a la anterior titular, por el elemento autonomía.

2.13.2 Sin embargo, si circula un título de crédito mediante endoso en propiedad, después de su vencimiento, al tenedor del documento, se le pueden hacer valer las excepciones personales que se tuvieran en contra

de su cedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

“ARTICULO 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.”

Concluiré señalando que las REFLEXIONES JURIDICAS que con-

tiene esta Investigación, se encaminan a fortalecer y demostrar lo apasionante que es el mundo del Derecho y dentro de sus contenidos la revisión de una parte del Derecho Mercantil, en el Ámbito Sustantivo de los Títulos de Crédito, coordinándose con la Materia Adjetiva como lo es Derecho Procesal Mercantil.